

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administradores, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Sección de Fomento.

Comercio.—Circular.

Conforme adelanta la estación se van recibiendo noticias del resultado general de la cosecha en el año actual que son bastante satisfactorias. Por lo que al extranjero se refiere, la Providencia ha concedido abundante fruto á varias naciones agrícolas que no solamente recolectan lo suficiente para su respectivo consumo, sino que se encontrarán con un abundante exceso para atender á las necesidades de otros países menos favorecidos. El conjunto, por lo tanto, es sumamente alhagüeno y aleja hasta la probabilidad de que en el próximo invierno se note escasez de cereales y sobre todo de que se eleve su valor á los

precios que han tenido en el pasado, por que por un lado el comercio marítimo concierta sus negocios en los puntos donde la producción ha sido mas considerable, y por otro lado la franquicia de importacion proporcionará la concurrencia y el abastecimiento de los mercados. Con relacion á nuestra Península la cosecha ha sido buena, pues si es verdad que en algunas provincias la falta de oportunas lluvias ha esterilizado por completo los esfuerzos del labrador, en cambio sobre los campos de otras ha bajado la bendicion del cielo proporcionando copiosísima simiente; pudiéndose asegurar desde luego que compensándose debidamente la falta de unas con el sobrante de otras, no necesitaremos acudir á ageno auxilio para llenar con desahogo las necesidades de la siembra, del consumo y hasta de una regular esportacion á las provincias ultramarinas.

En cuanto á nuestra provincia de Soria los minuciosos datos que voy recibiendo, los informes de las personas mas competentes en esta materia, el parecer de diversas corporaciones y el muy autorizado de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, me ponen en el caso de poder asegurar que hemos logrado mas

que una media recoleccion, si no tan grande como la anhelaria el deseo, si, al menos, para enjugar en parte las consecuencias de la escasez anterior, y para atender con holgura y beneficios á las necesidades que ocurran hasta el año próximo. Es cierto que algunos pueblos no han recogido el fruto de sus afanes; pero otros, en cambio, los han visto coronados con exceso, lo cual, repito, proporciona un conjunto favorable. En este concepto no hay razon ni pretexto para que en los mercados de esta provincia deje de presentarse un surtido abundante, ni para que los granos se sostengan á precios que no estén en relacion con una regular concurrencia. Si así sucediere debía consistir, sin duda alguna, en que por algunos acaparadores se trataba de ejercer cierta presion en el libre tráfico de esta especie, produciendo alteraciones inmotivadas en los precios, y usando, con objeto de obtener ganancias desmedidas, de recursos y medios que estuviesen en manifiesta oposicion con las leyes y que coartasen el concurso y el abastecimiento de los pueblos. Pues bien, para que esto no llegue á suceder, y con el fin de reprimir con la severidad que merecen tales amaños, creo oportuno prevenir

á los Sres. Alcaldes y demás autoridades dependientes de la mía:

Primero. Que dedicándose con preferencia á todo otro asunto á vigilar el uso que del comercio de granos y demás sustancias alimenticias se haga en los mercados públicos y en los puntos de producción, corrijan con todo el rigor de las leyes cuantas maquinaciones y abusos se cometan para alterar el precio de aquellos, impedir la libre concurrencia ó perjudicar al surtido de las poblaciones, instruyendo al efecto y remitiendo á los Juzgados de primera instancia las oportunas diligencias cuando los hechos constituyan delito á tenor de lo dispuesto en el capítulo 5.º, título 14 del Código penal, y dándome en todo caso parte detallado de cuanto dispusieren sobre esta materia tan interesante.

Segundo. Que procuren asimismo por cuantos medios les sugiera su celo y su prudencia, que en los mercados se cubran las necesidades al pormenor de los vecinos antes de permitir los acopios en grande escala que intenten los especuladores, haciendo observar á este fin con escrupulosa exactitud las reglas de policía establecidas ó que se establezcan competentemente, y castigando

las infracciones que en ellas se comentan; y

Tercero. Que deben tener entendido que siendo en el día la cuestion de subsistencias una de las mas importantes á que tiene que acudir la Administracion, estimaré como un mérito especial los servicios que las autoridades locales hagan en pro de las prevenciones que dejo espresadas; considerando, por último, que no sería disimulable que cuando el Gobierno de S. M. se ocupa incesantemente en neutralizar los efectos de la miseria en las provincias donde la cosecha ha sido escasa, se dejarán sentir esos mismos efectos por falta de medidas protectoras o de la debida vigilancia en esta de mi mando, que

afortunadamente cuenta con productos mas que suficientes para el consumo de sus habitantes;

Soria 21 de Julio 1868.

DANIEL DE MORAZA.

Circular número 186.

ORDEN PÚBLICO.

Aprobado por Real orden, fecha 8 del actual, el aumento de 60 hombres de Guardia rural con la correspondiente dotacion de cabos y sargentos, á la fuerza que de dicho cuerpo se halla ya establecida y prestando servicio en esta provincia, y debiendo organizarse inmediatamente el citado aumento de fuerza, he acordado hacerlo público por medio de este anuncio para que los que deseen ingresar con tal motivo, dirijan sus solicitudes debidamente documentadas á este Gobierno, dentro del término de doce dias, contados desde el de la fecha.

Los que deseen formar parte de la citada Guardia, deberán filiarse con arreglo á ordenanza y quedarán sometidos al fuero militar.

Son cualidades necesarias para poder ser Guardia rural.

1.º Que su primer enganche sea lo menos por el término de cuatro años.

2.º Tener la edad de 22 á 45 años.

3.º Haber pertenecido al cuerpo de la Guardia del campo, municipal ó del Estado.

4.º Pertenecer á la segunda reserva.

5.º Ser licenciado del ejército.

6.º Ser paisano de la edad antedicha y vecino de la provincia.

7.º Será condicion preferente saber leer y escribir.

Serán preferidos en primer lugar, reuniendo las condiciones espresadas, los individuos de la segunda reserva, los licenciados del ejército, y últimamente los paisanos, vecinos honrados de los pueblos. Percibirán el haber de 7 reales diarios, siendo de su cuenta conservar y reponer el equipo completo que al filiarse le entregará la Diputacion provincial.

Los documentos que han de acompañarse á las solicitudes de los que deseen ingresar en dicho cuerpo, serán los siguientes:

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva presentarán partida de bautismo competente autorizada, certificacion del Sr. Comandante de que dependen, en la que se especifique su conducta, antecedentes y si tiene ó no alguna nota desfavorable en su filiacion.

Los que sean licenciados del ejército presentarán su licencia absoluta original, certificacion de conducta autorizada por los señores Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio y partida de bautismo debidamente autorizada. Los de la clase de paisanos presentarán certificacion de conducta autorizada por los Sres. Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio y partida de bautismo debidamente autorizada.

Manifiesto á los aspirantes que de no acompañar precisamente á sus instancias los repetidos documentos, quedarán sin curso sus pretensiones, así como de las que han presentado ya algunos con la falta de la insinuada documentacion; y encargo particularmen-

te á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia dén la mayor publicidad posible y breve á la precedente circular para que llegue á noticia de todos sus administrados. Soria 20 de Julio de 1868.—DANIEL DE MORAZA.

Circular número 188.

En el Boletín oficial de la Guardia civil y rural, número 478 del día 8 del actual, se halla publicada la Real orden siguiente:

Seccion oficial.—Reales ordenes.—Ministerio de la Guerra.—Número 7.—Excelentísimo Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 9 del mes actual, se comunica á este de la Guerra la Real orden que sigue.—Hecha cargo la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 8 de Mayo último, en que manifiesta la duda á que ha dado lugar la diferencia de redaccion entre el artículo 11, título 2.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1834 y el artículo 87, título 7.º de la Cartilla de la Guardia rural, sobre si en todo tiempo pueden ó no cazarse con escopeta las aves de paso, ha tenido á bien mandar S. M. se conteste á V. E. que el citado Real decreto comprende varias prescripciones restrictivas, cuyo objeto no es otro que el de proteger la reproduccion en nuestro suelo de los animales no domesticados ni dañinos que, permaneciendo constantemente en la Península é Islas adyacentes, pueden adquirirse por medio de la caza; pero á la vez comprende otras tan amplias que permiten hacer uso de todos los medios posibles para esterminar aquellos animales que, ó son dañinos, ó no interesa fomentar su reproduccion. Como las aves de que se trata se encuentran en este último caso, puesto que emigrando como emigran todas cuando termina la época de su tránsito, de nada serviría que se reprodujesen; por eso el referido Real decreto permite cazarlas de todos modos aunque sea con redes y reclamos, y espresar las redes y reclamos, porque estos son los medios mas eficaces y económicos, y cuyo uso puede contribuir mejor que otro alguno al mayor esterminio de las mismas, siendo por lo tanto evidente que no puede prohibirse en la caza de las mencionadas aves el uso de las armas de fuego, medio mas costoso y de mas limitado éxito.—De Real orden, y para que lo dispuesto en la anterior resolucion sirva de aclaracion á las dudas que pudieran ocurrir respectó al uso de armas de fuego para caza en los casos de que hace referencia el artículo 87, título 7.º de la Cartilla para el servicio de la Guardia rural, lo traslado á V. E. en contestacion á la consulta que con dicho objeto dirigió á este Ministerio en 6 de Mayo próximo pasado.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Junio de 1868.—Mayalde.—Sr. Director general de la Guardia civil.

Cuya soberana disposicion he acordado insertarla para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia y conozcan pueden en todo tiempo cazar las aves de paso, siempre que vayan provistos de las

oportunas licencias de uso de escopeta, caza y permiso de los dueños de los terrenos que se hallen acotados, y que en estos se hayan levantado las mieses ó cualquier fruto de fácil combustion en donde pueda acaecer un incendio.

Los Alcaldes, Guardia civil, rural, empleados de vigilancia de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, darán la mayor publicidad á esta circular, procurando el mas exacto cumplimiento en cuanto á los requisitos que quedan espresados para dedicarse á la citada diversion. Soria 20 de Julio de 1868.—Daniel de Moraza.

Circular núm. 189.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 30 de Junio proximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio con fecha 17 del actual, lo que sigue:—Excelentísimo Sr.—Acordado por la Junta general de Estadística la reunion de noticias sobre las Bibliotecas, pertenecientes á Centros, autoridades ó corporaciones de carácter oficial, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. y con arreglo al modelo adjunto se faciliten á la mencionada Junta los datos relativos á las Bibliotecas que posean las Direcciones y Secciones del mismo, la Junta Superior facultativa de Telégrafos, el Real Consejo de Sanidad del Reino, las academias de Medicina y Cirujía, el Colegio de Farmacéuticos de esta Corte, la Junta general, las provinciales y las municipales de Beneficencia, los Establecimientos benéficos, las cajas de ahorros, los montes de Piedad, las Juntas de Damas de honor y mérito, la Junta auxiliar de Carceles, los Gobiernos de las provincias y sus diferentes dependencias, los Consejos y las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos, la Censura de Teatros, la de Novelas, las Fiscalías de Imprenta y cualesquiera otros centros, Autoridades y Corporaciones oficiales que de ese Ministerio dependan. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. con inclusion de un modelo, para que con la brevedad posible, cumpla con este servicio.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que las Corporaciones que se citan en la preinserta Real orden, remitan á este Gobierno á la mayor brevedad los datos que la misma espresa, con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, sin que el no existir Bibliotecas escuse á las citadas Corporaciones la remision del estado, que en este caso será negativo. Soria 16 de Julio de 1868.—DANIEL DE MORAZA.

ESTADISTICA DE BIBLIOTECAS.

Obras existentes en las Bibliotecas.

Provincias.	Poblacion en que se halla cada Biblioteca.	Nombres y clase de cada biblioteca.	Núm. de		Número de obras escritas en							Número de obras que tratan de											
			Volúmenes.	Obras.	Impresos.	Manuscritos.	Castellano.	Latín.	Arabe.	Otra lengua viva.	Otra lengua muerta.	Varias lenguas.	Sin clasificar.	Total.	Teología.	Historia.	Bellas artes y literatura.	Jurisprudencia.	Ciencias.	Enciclopédias, revistas y periódicos.	Sin clasificar.	Total.	

SERVICIO DE LAS BIBLIOTECAS.

Provincias.	Poblacion en que se halla cada biblioteca.	Nombre y clase de cada biblioteca.	Empleados.			Cantidad consignada en 1867 á 1868 para adquisicion de obras. Esc. Milés.	N.º de obras adquiridas en 1866 á 67 por			Número de obras consultadas en 1866-67 que tratan de													
			Facultativos.	No facultativos.	Total.		Compra.	Donacion.	Total.	Teología.	Historia.	Bellas artes y literatura.	Jurisprudencia.	Ciencias.	Enciclopédias, revistas y periódicos.	Total.							

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO.

TITULO QUINTO.

(Continuacion.) (1)

CAPITULO V.

Del orden y disciplina interior de las escuelas.

Art. 332. El maestro cuidará del aseo y ventilacion de la escuela antes de las horas de entrada de los niños y durante los ejercicios, á cuyo fin y para preparar las lecciones asistirá á la clase con la anticipacion necesaria, un cuarto de hora por lo menos antes que los niños. Tanto el maestro como los alumnos permanecerán en la escuela con la cabeza descubierta, á menos de autorizacion especial para cubrirse por causa justificada.

Art. 333. Por la mañana y tarde, al salir y entrar en la clase y cuantas veces se considerare necesario, se pasará revista de aseo á los niños y se cuidará de la limpieza de los libros y de los objetos empleados en la enseñanza general de la escuela.

Quando se advierta desaseo en un niño por culpa suya, se procurará corregirlo; y si proviniere de descuido de los padres, se escitará con prudencia el celo de estos para poner remedio.

Art. 334. Cuidará asimismo el maes-

tro de que los niños guarden compostura en la escuela, de que se traten con urbanidad y cortesia, de que saluden atentamente esperando su indicacion, á las personas que visiten la escuela, y de que adquieran hábitos de sumision y respeto á la autoridad y á sus mayores.

Los alumnos que por sus adelantamientos y conducta lo merecieren, vigilarán el orden durante los ejercicios y el porte de sus condiscipulos entre sí y con las demás personas con quienes tuvieren que entenderse.

Art. 335. Despues de la revista de aseo y limpieza se pasa lista y principian los ejercicios conforme á la distribucion del tiempo y el trabajo aprobada por la Junta provincial.

Art. 336. Para estimular y sostener la aplicacion y buena conducta de los discípulos y para corregirlos en caso necesario, se apelará á los premios y castigos, empleándolos con mucho discernimiento y discrecion.

Art. 337. Los premios que principalmente deben emplearse en las escuelas serán:

Manifestaciones afectuosas y de aprobacion por parte del maestro.

Concesion de cargos especiales en la escuela, como los de instructor, auxiliar, vigilante, etc.

Puestos de preferencia en las secciones.

Billetes graduados por puntos, que podrán cambiarse por estampas, grabados y libros útiles.

Menciones honoríficas en presencia de

los discípulos y en la del párroco y de las personas que asistan á la escuela.

Cartas de satisfaccion para los padres.

Inscripcion del nombre del discípulo en la lista de los que se distinguen por su aplicacion y conducta.

Tambien podrá darse como premio á los alumnos pobres y que verdaderamente se distinguen por su aplicacion y aprovechamiento, si la Junta local lo acordare, un vestido modesto y sencillo para presentarse á la primera comunión ó con motivo de alguna festividad ó dias de la Reina, Rey ó Príncipe de Astúrias.

Asimismo podrá emplearse como premio al alumno sobresaliente hijo de viuda pobre ó de familia conocidamente necesitada, un socorro acordado por la Junta local y llevado á sus padres ó interesados por el niño que de tal recompensa se haga digno.

Los gastos que ocasionen estos premios se satisfarán por la Caja de Instruccion primaria del pueblo, ó por la de la provincia si la Junta provincial así lo dispone.

Art. 338. Desde que los niños se hallen en disposicion de escribir, aunque solo sea los ejercicios preparatorios, una vez á la semana ejecutarán un trabajo para llevarlo á los padres á fin de que puedan juzgar estos de sus progresos. Estos ejercicios especiales versarán sobre las materias de enseñanza en que se hallen mas adelantados los niños.

Art. 339. No se emplearán en las Escuelas otros castigos que los siguientes:

Advertencias y reconvencciones en particular y en público.

Pérdida de los puestos de preferencia en las Secciones.

Devolucion de billetes de premio.

La lectura en voz alta de la máxima ó precepto moral á que se hubiere fallado, hecha por el alumno.

La privacion de recreo.

La separacion del culpado de sus condiscipulos, colocándole aparte por mas ó menos tiempo, de pié ó sentado, segun la falta.

La permanencia en la Escuela por algun tiempo despues de la clase, con las precauciones convenientes y dando parte del motivo á los padres.

Borrar el nombre del culpado de la lista de discípulos aplicados y de buena conducta, si antes hubiere obtenido esta distincion.

Inscribir el nombre en la lista de discípulos desaplicados.

Dar parte á los padres.

Dar parte á la Junta local siempre que se necesite su auxilio para corregir á los discípulos, despues de agotar el Maestro todos sus recursos.

Art. 340. Los castigos violentos, los que tienden á desanimar y ridiculizar á los niños, así como los que de algun modo pueden influir para debilitar el sentimiento del honor, se considerarán como faltas graves en el Maestro.

Art. 341. Cuando se cometieren excesos en los castigos, las Juntas locales, ó cualquiera de sus individuos por encar-

(1) Véase el número 86.

go de las mismas, reconvendrán privadamente al Maestro, amonestándole para lo sucesivo. Si no bastaren estas advertencias, se dará parte á la Junta provincial.

Art. 342. Corresponde exclusivamente á las Juntas penar á los Maestros por abusos cometidos en la imposición de castigos, á no ser que resultaren lesiones corporales ó se cometieren otras faltas de las que constituyen delito.

CAPITULO VI.

De los exámenes y concursos de las Escuelas.

Art. 343. Además de los exámenes particulares conforme á los sistemas de enseñanza adoptados, se celebrará trimestralmente otro examen en todas las Escuelas públicas á presencia de la Junta local ó de un delegado de la misma.

Este examen versará sobre todas las materias y grados de enseñanza, sin alterar el orden de la clase y sin preparativo alguno, celebrándose el día que se señale al efecto.

Del resultado del examen se dará parte en la primera sesion de la Junta para que conste en el acta, y se hará mención en el expediente del Maestro.

Art. 344. En los primeros dias del mes de Diciembre de todos los años se celebrará examen general y público con la solemnidad posible, anunciándolo con oportunidad. Lo presidirán las Juntas ó individuos de su seno delegados por las mismas, y se verificará conforme al programa formado previamente.

Art. 345. En las Escuelas particulares se celebrará tambien el examen general todos los años en la forma indicada, bajo la presidencia de la Junta ó de la persona que delegare al efecto.

Se dará cuenta del resultado en la primera sesion de la Junta local, y se hará constar en los mismos términos que el de las Escuelas públicas.

Art. 346. Los exámenes de las Es-

cuélas de niños se celebrarán en distinto día que los de niñas.

Art. 347. Donde hubiere mas de una Escuela de niños ó de niñas, se reunirán las de un mismo sexo, en cuanto fuere posible, para la celebracion de los ejercicios.

Donde fueren muchas las Escuelas, se celebrarán los ejercicios escritos por separado en cada una de ellas y se reunirán para los orales los alumnos que se designaren.

A estos concursos ó exámenes de competencia entre diversas Escuelas podrán concurrir las particulares que lo deseen.

Art. 348. La primera prueba de estos concursos será por escrito, una misma para todas las Escuelas, y deberá verificarse simultáneamente á la hora y en un espacio de tiempo determinado, á presencia de la persona que se designe para vigilar el acto.

Tomarán parte en el ejercicio todos los discípulos de cada Escuela desde los que principian á escribir, y cada uno ejecutará los correspondientes á sus estudios.

Art. 349. Terminado el ejercicio escrito de cada concurso, el encargado de vigilar el acto recogerá los pliegos en que se anotará el nombre del niño que haya ejecutado cada uno, y con una lista de los alumnos de la Escuela clasificados por secciones los entregará al Presidente del tribunal que ha de juzgarlos.

Art. 350. El tribunal, despues de apreciar los ejercicios escritos, clasificará las Escuelas y los alumnos de cada una de ellas por orden de mérito, y designará los mas aventajados de cada seccion por Escuelas, para que concurren al certámen oral que se celebrará con solemnidad el día que se señalare.

El ejercicio oral consistirá en preguntas conforme al programa redactado al efecto, dando principio por las secciones inferiores.

Art. 351. Podrán celebrarse concu-

rsos análogos entre las Escuelas de pueblos limitrofes. En este caso el ejercicio oral se celebrará en el pueblo mas céntrico, alternando cada año en cuanto la distancia que media entre los pueblos concurrentes lo consienta, á fin de que el número de alumnos sea el mayor posible.

Art. 352. Podrá presidir estos concursos en las grandes poblaciones la Junta de la localidad ó un tribunal nombrado por la misma.

En los concursos entre Escuelas de pueblos distintos se nombrará por la Junta de provincia un tribunal de que formaran parte individuos de cada uno de los pueblos y los Párrocos de todos ellos, bajo la presidencia del de mayor edad.

Art. 353. La distribucion de premios se verificará á continuacion del examen oral ó en el día que se determinare, reuniéndose al efecto los discípulos de todas las Escuelas, tanto públicas como privadas, donde hubiere mas de una.

Los premios consistirán en libros, objetos de instruccion, certificados de mérito ó medallas, costeado todo de fondos municipales.

Art. 354. En el mes de Noviembre las Juntas acordarán la manera de celebrar los exámenes, oyendo á los Maestros acerca de los programas; designarán los dias en que deben celebrarse los ejercicios, procurando hacerlo público, y se reunirán en el anterior para señalar los temas del ejercicio escrito. Estos temas los entregarán los delegados de la Junta á los Maestros en la terna en que debe principiar el acto.

Art. 355. El resultado de estos exámenes y concursos se anotará en el acta de la Junta local y se pondrá en conocimiento de la provincial para que conste en la misma y en el expediente de cada Maestro, y á fin de que se haga público por medio del «Boletín oficial.»

En la misma sesion indicará la Junta local los trabajos de los alumnos y demás objetos que deben figurar en la exposicion provincial y se dispondrá su remision.

(Se concluirá.)

Junta directiva de la Exposicion Aragonesa.

Habiendo recurrido á esta Junta varios expositores solicitando que se amplie el plazo del 1.º de Julio para presentar la nota que previene el art. 5.º del Reglamento, en sesion de este dia ha acordado que se prorogue hasta el dia 1.º de Agosto próximo.

Varios ganaderos que desean concurrir á la Exposicion Aragonesa hab hecho presente á la Junta la conveniencia de que la exposicion de ganados se reduzca á 15 dias, y considerando muy atendibles las razones aducidas, se ha acordado que los animales vivos se reciban en el local de la Exposicion desde el 1.º hasta el 4 de Octubre inclusive, y que sus dueños los retiren el dia 20 del mismo mes.

Asimismo la Junta ha dispuesto hacer presente al público, que las empresas de caminos de hierro españoles han concedido la rebaja del 50 por 100 en la tarifa de trasporte de los objetos destinados á la Exposicion, y para disfrutar de esta franquicia, la Junta remitirá á los interesados oportunamente certificados expedidos en vista de las hojas de inscripcion que los mismos hayan enviado á esta Junta, cuyos certificados deberán ser entregados en la estacion donde se facturen los bullos para acreditar la calidad de expositores.

Por último, á solicitud de la mencionada Junta, ha sido declarado por Real orden de 20 de Mayo último, depósito comercial el recinto de la Exposicion, y en su consecuencia, libre de derechos arancelarios la importacion de los artículos extranjeros destinados á la Exposicion.

Lo que por acuerdo de la Junta directiva se pone en conocimiento del público. Zaragoza 8 de Junio de 1868.—El Presidente, Alberto Urrés.—El Secretario, Mariano Utrilla.

EXPOSICION ARAGONESA DE 1868 EN ZARAGOZA.

HOJA DE INSCRIPCION.

Provincia de

Partido de

Pueblo de

Nombre y apellidos, profesion y domicilio del expositor.	Relacion de los objetos ó productos y sus precios corrientes al pié de la localidad productora	Espacio necesario sobre el pavimento.	OBSERVACIONES.
Nombre de la fabrica, finca ó establecimiento productor y del pueblo ó término en que radique.		Espacio necesario sobre la pared.	
Premios que ha obtenido el interesado en otras exposiciones.			de 1868. EL ESPOSITOR,